



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	JUANA PAOLA MENGUAL PÉREZ.
DEMANDADOS	CARLOS EDUARDO EGURROLA CUELLO.
RADICACIÓN	20001-31-10-003-2020-00138-00.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 392 C. G. del P.; se procede a fijar **el siete (7) de mayo de 2024, a las 10:30 a.m.**, para la celebración de la audiencia por el aplicativo TEAMS.

Cítese a las partes para que concurran a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos a desarrollarse en esa diligencia, a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas. Además, se les requiere para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto (término de ejecutoria), informen su correo electrónico al correo institucional del juzgado j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para remitirles el *link* con el cual podrán ingresar a la audiencia en el día y hora señalados.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Registro Civil de la menor PAULINA SOFIA EGURROLA MENGUAL
2. Acta de conciliación fracasada de fecha 03 de febrero del 2020
3. Promedio de gastos mensuales y anuales de la menor.
4. Cedula de ciudadanía de la señora JUANA MENGUAL

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.



RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00138-00.

No se decretan pruebas, amén de contestar la demanda antes de admitida la misma, se tiene por no contestada. Posterior a ello, después de notificado legalmente el 7 de febrero de 2024, guardó silencio.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Lo practicará el Juez a cada una de las partes de este proceso como lo ordena el artículo 372-7 C. G. del P.

ADVERTIR a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, excepto en las circunstancias señaladas en el artículo 372-3 C. G. del P., es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados generará las sanciones contempladas en el artículo 372-4 ejusdem, y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 ibídem.

TENER a la doctora LINA MARCELA SANTIS JOIRO, quien no aparece con sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora JUANA PAOLA MENGUAL PEREZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

OEM.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55467ec3259c3b78985b5568ffd33f98bf0f5768910401c81232456a0f4f0c87**

Documento generado en 16/03/2024 12:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**